Ministerio de Salud Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro Hospital Nacional "Dos de Mayo"







Resolución Administrativa

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 17288-2024, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil Nelly Raquel CASTILLO TRISTÁN, contra el Memorándum N° 658-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 17 de junio de 2024;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado el 24 de abril de 2024, en el Área de Trámite Documentario de la Dirección General, recaído en el expediente administrativo con registro Nº 17288-2024, la servidora civil Nelly Raquel CASTILLO TRISTÁN, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, (en adelante la impugnante), solicita el reajuste de las bonificaciones especiales del 16%, previstas en los Decretos de Urgencia Nº 090-96, 073-97 y 011-99, el reajuste de la bonificación especial dispuesta por el artículo 12º (del 30% para el grupo técnico) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM; el reajuste de la compensación vacacional, previsto en el artículo 28º del Decreto Supremo Nº 028-98, lo que solicita, en función al haber básico, reajustado en S/ 50.00 soles por el Decreto de Urgencia Nº 105-2001, en tanto el reajuste de las bonificaciones antes referidas tienen incidencia directa con el haber básico que percibe como servidora de carrera;



Que, a través del Memorándum Nº 658-2024-OP-EBYP-HNDM, del 17 de junio de 2024, el Jefe de la Oficina de Personal, dió respuesta al antes citado escrito, señalando que de acuerdo al Expediente Judicial № 10462-2021-0-1801-JR-LA-75, ha interpuesto demanda contenciosa administrativa contra la Institución, solicitando la nulidad del Memorándum Nº 1275-2021-OEA-HNDM, de la denegatoria ficta de la solicitud de fecha 26 de marzo de 2021 y Resolución Administrativa Nº 1095-2019/HNDM del 19 de agosto de 2019, demanda que ha sido resuelto a través de la resolución número cuatro, por el 27º Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima; por lo que no es posible emitir pronunciamiento respecto a su solicitud, dado que cuenta con sentencia en calidad de cosa juzgada sobre la misma materia. en tanto que, el segundo párrafo del artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece, que: Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Memorándum que ha sido Notificada en forma personal a la impugnante el día 24 de junio de 2024;



Que, con escrito recibido en el área de trámite documentario de la Dirección General el 17 de julio de 2024 (hoja de ruta Registro N° 17288-2024), la impugnante, ha presentado recurso administrativo de apelación contra el Memorándum N° 658-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 17 de junio de 2024, con los fundamentos que en dicho recurso se contienen;

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 207.2 del artículo 207°, de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603 y Decreto

Legislativo 1633, se establece, que el término para la interposición del recurso administrativo de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días:

Que, asimismo, los artículos 220°, 221° y 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante el TUO. de la LPAG), han dispuesto que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en su artículo 124°, entre otros, nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente, la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho, indicando la autoridad a la cual es dirigida, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo;

Que, para evaluar el fondo del recurso administrativo de apelación, se debe verificar previamente, si el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de los 15 días perentorios de su notificación, y si cumple con los requisitos establecidos;

Que, el Memorándum N° 658-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 17 de junio de 2024, que obra a fojas 150 del expediente, se advierte que fue notificada a la impugnante el 24 de junio de 2024 y el recurso administrativo de apelación ha sido presentado el 17 de julio de 2024, tal como se desprende del escrito que obra a fojas 159 del expediente;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso administrativo de apelación, el plazo máximo que tenía la impugnante para interponerlo, venció el día 15 de julio de 2024, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado mediante el Expediente con Registro N° 17288-2024, el día 17 de julio de 2024;

Que, el numeral 217.3 del artículo 217°, del TUO de la LPAG, establece, que: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma":

Que, el artículo 222° del TUO de la LPAG, establece, que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto":

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la impugnante (24 de junio de 2024), hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (17 de julio de 2024), han transcurrido más de quince días hábiles perentorios, superando en exceso el plazo establecido según la normatividad antes citada; motivo por el cual, se puede determinar que el recurso de apelación fue interpuesto extemporáneamente;

Que, de las consideraciones antes expuesto, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la servidora civil Nelly Raquel CASTILLO TRISTÁN, contra el Memorándum Nº 658-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 17 de junio de 2024, deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles establecidos;



Ministerio de Salud Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Centro Hospital Nacional "Dos de Mayo"







Lima.07 de / 0 de 2024

quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222º del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Estando al Dictamen Legal Nº 182-2024-ETAJ-OAJ-HNDM, de fecha 3 de octubre de 2024, emitido por la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica, del Hospital Nacional "Dos de Mayo";

Con el visado del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica:

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y artículos 12° y 13° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional "Dos de Mayo", aprobado por Resolución Ministerial Nº 696-2008/MINSA:

SE RESUELVE:

- Artículo 1º. DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación, presentado por la servidora civil Nelly Raquel CASTILLO TRISTÁN, Técnico Administrativo I, Categoría Remunerativa STB, del Hospital Nacional "Dos de Mayo", contra el Memorándum Nº 658-2024-OP-EBYP-HNDM, de fecha 17 de junio de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
- Artículo 2°. DECLARAR TENER, POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo ningún recurso en esta vía, de conformidad a lo establecido en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 004-2019-JUS.
- Artículo 3°. NOTIFICAR la presente resolución a la servidora civil Nelly Raguel CASTILLO TRISTÁN, recordándole que con el presente acto administrativo se agota la vía administrativa.

Artículo 4°. - DISPONER, que la Jefatura de la Oficina de Estadística e Informática de la Institución publique la presente Resolución en el portal institucional del Hospital http://www.hdosdemayo.gob.pe.

Registrese y comuniquese

MINISTERIO DE BALUD HOSPITAL NACIONAL "POSTE MAYO" ING. EDUARDO TUIS CERRO OLIVARES
DIRECTOR EJECUTIVO
OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
CIP.63078

ELCO/JEVT/cscc

C.c.:
- Ofic. Ejecutiva de Administración.
- Ofic. de Asesoria Jurídica.
- Ofic de Personal.
- Ofic. de Estadística e Informática.
- Equipo de Trabajo de Beneficios y Pensiones.

Interes ado.
 Archivo.